	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GE-FO-05
		Versión: 01
	COMUNICACIÓN	Fecha: 16-03-2016
		Página: 1 de (5)

Mocoa, 05 de junio de 2020

CIRCULAR INTERNA N° 10

DE: GERENTE EEP S.A. E.S.P.

PARA: TRABAJADORES Y CONTRATISTAS DE LA EEP S.A. E.S.P

ASUNTO: Directrices para la facturación de los periodos de junio y julio de 2020

Cordial saludo,

De acuerdo a las directrices emitidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, el Instituto Nacional de Salud, el Ministerio del Trabajo y la Presidencia de la República, y en concordancia con la emergencia sanitaria declarada en todo el país a través de la Resolución N° 385 del 12 de marzo del 2020¹, prorrogada por la Resolución N° 844 del 26 de mayo de 2020² y las medidas adoptas por el Gobierno en el Decreto Presidencial No. 749 del 28 de mayo de 2020³, en calidad de Gerente de la Empresa de Energía del Putumayo S.A E.S.P. (en adelante, EEP) informo las medidas administrativas y organizacionales tomadas por la EEP en relación con la facturación a los usuarios finales de los periodos de junio y julio de 2020.

CONSIDERACIONES


1. El Gobierno Nacional emitió el Decreto No. 517 del 04 de abril de 2020 *"Por el cual se dictan disposiciones en materia de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 417 de 2020"* que cita:

Artículo 1. Pago diferido de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible. Las empresas comercializadoras que presten el servicio público de energía eléctrica y gas combustible por redes, podrán diferir por un plazo de treinta y seis (36) meses, el costo del consumo básico o de subsistencia que no sea subsidiado a usuarios residenciales de estratos 1 y 2 para los consumos correspondientes al ciclo de facturación actual, y al ciclo de facturación siguiente a la fecha de expedición del presente Decreto, sin que pueda

¹ "Por medio del cual se declara la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus- COVID -19 y se optan medidas para hacer frente al virus"

² Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID – 19, se modifica la Resolución N° 385 del 12 de marzo del 2020, modificada por las Resoluciones 407 y 450 y se dictan otras disposiciones.

³ "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público"

	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GE-FO-05
		Versión: 01
	COMUNICACIÓN	Fecha: 16-03-2016
		Página: 2 de (5)

trasladarle al usuario final ningún interés o costo financiero por el diferimiento del cobro.

Artículo 2. Financiación del pago diferido de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible Lo dispuesto en el precedente artículo, sólo será obligatorio para las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible por redes, si se establece una línea de liquidez para las empresas comercializadoras de servicios públicos a las que se refiere este artículo, a una tasa de interés nominal del 0%, por el mismo plazo al que se difiere el cobro del consumo básico o de subsistencia al que hace referencia este artículo en la respectiva factura.


En caso de que se establezca dicha línea de liquidez, las empresas comercializadoras del servicio de energía eléctrica y gas combustible por redes, estarán en la obligación de diferir el pago del consumo de energía y gas combustible en los términos dispuestos en el presente artículo, aun cuando la empresa comercializadora de servicios públicos opte por no tomarla.

Para las empresas comercializadoras del servicio público domiciliario de energía eléctrica en Zonas No Interconectadas, la línea de liquidez de la que trata este artículo podrá extenderse a la totalidad del consumo causado en los ciclos de facturación de los que trata el presente decreto.

PARÁGRAFO 1. Las empresas comercializadoras de los servicios de energía eléctrica y gas combustible por redes que tomen la línea de liquidez de la que trata este artículo a una tasa de interés del 0% nominal para la totalidad del monto a diferir, deberán ofrecer un descuento en el actual ciclo de facturación, y en el siguiente a la expedición del presente decreto, de mínimo el 10% sobre el valor no subsidiado de la correspondiente factura, para aquellos usuarios de estratos 1 y 2 que hagan el pago de la factura en la fecha de pago oportuno.

Las empresas comercializadoras del servicio de energía eléctrica y gas combustible por redes que no ofrezcan dicho descuento, sólo podrán acceder a la línea de liquidez a la tasa de interés del 0% nominal, por un 75% de la totalidad del monto a diferir. En este caso, o en el evento en que las empresas comercializadoras de servicios públicos opten por no tomar la mencionada línea de liquidez, no podrá trasladarse al usuario ningún interés o costo financiero derivado de un mecanismo para cubrir el diferimiento del cobro de la factura.

PARÁGRAFO 2. El otorgamiento de la línea de liquidez se hará con los datos históricos de consumo y costo unitario por la prestación del servicio según la información existente en el Sistema Único de Información (SUI). La entidad financiera, multilateral o bilateral que ofrezca la línea de liquidez adelantará el análisis de riesgo correspondiente de las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible por redes, con el fin de determinar cuáles de estas podrían requerir la constitución de garantías para el acceso a la línea de liquidez de la que trata este artículo.

	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GE-FO-05
		Versión: 01
	COMUNICACIÓN	Fecha: 16-03-2016
		Página: 3 de (5)

Conforme a lo anterior, en caso de que alguna empresa comercializadora del servicio de energía o gas combustible por redes requiera la constitución de garantías, podrá utilizar para el efecto, entre otras, las siguientes: (i) la cesión de la porción no subsidiada de las cuentas por cobrar o facturas debidas por los usuarios de cualquier estrato; (ii) los subsidios causados o que vaya a recibir por la prestación del servicio, para lo cual podrá aplicar lo dispuesto en el artículo 5 de este decreto; (iii) cualquier otro tipo de garantía suficiente para la entidad financiera, multilateral o bilateral que ofrezca la línea de liquidez.

Las empresas de servicios públicos oficiales o mixtas a las que se refiere este artículo, quedarán exentas del cumplimiento de los límites de endeudamiento estatal fijados por las normas aplicables. En todo caso, deberán cumplir las autorizaciones de endeudamiento contenidas en el artículo 2.2.1.2.2.3 del Decreto 1068 de 2015, adicionado por el Decreto 473 de 2020.

Artículo 4. Aporte voluntario "Comparto mi energía". Los usuarios residenciales de estratos 4, 5 Y 6, Y los usuarios comerciales e industriales, podrán efectuar un aporte voluntario dirigido a otorgar un alivio económico al pago de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible.

Los usuarios residenciales beneficiarios del aporte voluntario, serán aquellos que defina el Ministerio de Minas y Energía a través de resolución, de manera previa a la implementación del mecanismo.

Para lo anterior, las empresas de servicios públicos domiciliarios deberán incluir en las facturas de todos los usuarios de estratos 4, 5 y 6, Y usuarios comerciales e industriales, un valor que incluya un monto o un porcentaje de la factura sugerido como aporte voluntario "Comparto mi Energía", sin perjuicio de la posibilidad de que los usuarios aporten un monto o un porcentaje diferente. (...)

2. La CREG emitió la Resolución No. 058 de 2020, modificada y adicionada por la Resolución CREG 064 de 2020: *"Por la cual se adoptan medidas transitorias para el pago de las facturas del servicio de energía eléctrica."* que deben aplicar las empresas comercializadoras de energía eléctrica, que en resumen dice:

i) Obligación de ofrecer opciones de pago diferido a los usuarios residenciales de estratos 1 al 4, del valor por concepto del servicio público domiciliario.


ii) Opciones que se entienden aceptadas por el usuario, en caso de que no realice el pago en el plazo inicial previsto por la empresa.

iii) Tasa de financiación a aplicar.

- Para los estratos 1 a 4 menor valor entre: a. la tasa de los créditos que el comercializador adquiera para esta financiación y b. la tasa preferencial más doscientos puntos básicos.
- Para los demás usuarios regulados: menor valor entre: a. la tasa de los créditos que el comercializador adquiera para esta financiación y b. el promedio entre la tasa preferencial y la tasa de interés bancario corriente.

iv) Período de gracia para estratos 1 a 4 de dos meses.

v) Período de pago:

	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GE-FO-05
		Versión: 01
	COMUNICACIÓN	Fecha: 16-03-2016
		Página: 4 de (5)

- Para los estratos 1 y 2: 36 meses.
- Para los estratos 3 y 4: 24 meses.
- Para los estratos 5 y 6 y demás usuarios regulados: a convenir con el usuario.

vi) Los comercializadores de energía eléctrica, deben ofrecer a los usuarios de los estratos 5 y 6 y a los demás usuarios regulados opciones de pago diferido del valor por concepto del servicio público domiciliario, antes de la suspensión del servicio derivada de cualquier incumplimiento en el pago.


vii) Los comercializadores de energía eléctrica, deben informar al usuario a través de la factura (dentro de la misma o mediante un anexo) y en su página web como mínimo las condiciones de aceptación de la opción de pago diferido, la tasa de financiación aplicable, la fecha de inicio del pago, el período de pago y las opciones de pago anticipado del valor diferido. Así mismo, una vez se empiecen a realizar los pagos, deben informar al usuario, a través de la factura (dentro de la misma o mediante anexo) el valor a pagar, el saldo total a pagar, la fecha de inicio y finalización de pagos, el plazo de pago y demás condiciones relacionadas con el financiamiento de la factura.

viii) Los comercializadores de energía eléctrica, que al 14 de abril no estuvieran aplicando la opción tarifaria a la que hace referencia la Resolución CREG 012 de 2020, deben iniciar obligatoriamente la aplicación de dicha opción cuando se presente un incremento superior al 3% en el Costo Unitario (CU) de prestación del servicio, o en cualquiera de sus componentes, en alguno de sus mercados de comercialización. El Porcentaje de Variación mensual (PV) debe ser del 0%, de tal forma que se garantice que el CU no incremente durante este periodo. Igual condición aplica de manera transitoria para los comercializadores que al 14 de abril ya estuvieran aplicando la opción tarifaria.

ix) Los comercializadores de energía eléctrica, cuando determinen la necesidad de facturar los consumos mediante estimación por promedio del mismo suscriptor o usuario, deben demostrar que adelantaron todas las gestiones para realizar la medición individual, y que el uso de consumos promedios no fue el resultado de su acción u omisión. Así mismo, los comercializadores de energía eléctrica podrán disponer de los medios tecnológicos que permitan al usuario, cuando así lo decida, enviar la lectura de su medidor con la cual se pueda emitir la factura.

x) Los comercializadores, distribuidores y transportadores podrán cobrar cargos menores a los regulados, informando previamente al liquidador del mercado el valor del ingreso a aplicar.

3. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios emitió la Circular externa No. 20201000000204, en la cual realizó una "Compilación normativa y comportamientos esperados por parte de los prestadores en la aplicación de la

	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GE-FO-05
		Versión: 01
	COMUNICACIÓN	Fecha: 16-03-2016
		Página: 5 de (5)

normatividad expedida por el Gobierno Nacional y las Comisiones de Regulación en el marco de la Emergencia Sanitaria y el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional.”

4. Para darle cumplimiento a las disposiciones gubernamentales y regulatorias referentes al pago diferido de las facturas de los usuarios finales para los meses de abril y mayo del corriente, el Gerente General de la Empresa de Energía del Putumayo S.A E.S.P. emitió la Circular Interna No. 06 mediante la cual se determinaron las directrices de facturación.
5. El presidente de la República expidió el Decreto legislativo No. 798 del 04 de junio de 2020 en cuyo artículo No. 3 se realizó la extensión de pago diferido de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible, establecido en el Decreto 517 de 2020.
6. Por lo anterior, la CREG amplió los plazos de las medidas transitorias para el pago de las facturas del servicio de energía eléctrica mediante la Resolución CREG 108 de 2020.
7. Después de analizar las disposiciones reglamentarias y regulatorias, la EEP S.A. ESP deberá aplicar la ampliación de las medidas de alivio definidas por el Gobierno Nacional y reguladas por la CREG para los meses de junio y julio del corriente.

En virtud de lo expuesto se toman las siguientes:

DIRECTRICES DE FACTURACIÓN

Ampliar las directrices de facturación determinadas en la Circular Interna No. 006 de 30 de abril de 2020.

Cordialmente,



JHON GABRIEL MOLINA ACOSTA
Gerente Empresa de Energía del Putumayo S.A. E.S.P.

Proyectó: Sara Lucia Guerrero Guerrero – Jefe Oficina Jurídica E.E.P S.A. E.S.P.

Revisó: Jhoana Andrea Nariño Álvarez – Asesora Jurídica E.E.P S.A. E.S.P.

Revisó: Wiston Andrés Ñustes Cuellar – Subgerente Comercial y de planeación E.E.P S.A. E.S.P.

